

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se acuerda lo siguiente:

En los escritos que contienen la demanda se tiene que quien se ostenta como Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, promovió controversia constitucional en contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. Se demanda la invalidez de las siguientes normas de carácter general: Los artículos 4, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. (...) en el presente caso, el primer acto de aplicación de las disposiciones legales combatidas ocurrió mediante la primera sesión de cabildo efectuada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, en que por primera vez, los Presidentes de Comunidad del Municipio de Tlaxcala, ejercieron el derecho a voto en las sesiones de cabildo y vieron homologadas sus funciones a las de un regidor. (...)”.

Al respecto, mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con base en el artículo 28¹ de la ley reglamentaria, se previno al Municipio de Tlaxcala del estado de Tlaxcala, para que:

- *Remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada, la sesión de cabildo de diez de septiembre de dos mil veintiuno en la que, según su dicho, la síndica se negó a promover la controversia constitucional a pesar de que así lo determinó el ayuntamiento por mayoría de votos.*
- *Informe si se ha llevado a cabo alguna sesión de cabildo del Municipio de Tlaxcala del estado del mismo nombre, desde la entrada en vigor del decreto impugnado (primero de enero de dos mil diecinueve), hasta la fecha, en la que conste la votación de los presidentes de comunidad.*
- *De ser así, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada, la sesión o sesiones correspondientes.*

¹**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2021

De la constancia de notificación que obra en autos, se desprende que al Municipio actor le fue notificado el proveído mencionado en el párrafo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto fue, el veintinueve de noviembre, por lo que el plazo de cinco días hábiles comenzó a correr del treinta de ese mes al seis de diciembre de la referida anualidad, descontando de dicho plazo los días veintiocho de noviembre, así como cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 2², 3³ y 6, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia, 143⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario 18/2013⁶, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

En consecuencia, concluyó el plazo que le fue otorgado al Municipio actor para aclarar el escrito de demanda y remitir las constancias solicitadas, sin que hasta el día hoy se haya recibido documental alguna y, por ello, se decide proveer lo que en derecho corresponda.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracciones VII⁷ y IX⁸, en relación con los diversos 11, párrafo primero⁹ y 21, fracción II¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 105, fracción I¹¹, de la

² **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

⁵ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁶ **Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...].

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

⁸ IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

¹⁰ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

¹¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

Constitución federal, se advierte **que debe desecharse la controversia constitucional.**

Conforme a lo establecido por el artículo 25¹² de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹³

Relacionado con lo anterior, el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

-
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
 - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
 - j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹³Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2021

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir, **en primer lugar**, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la citada normativa reglamentaria, en relación con lo dispuesto en el diverso 11, párrafo primero, de la referida ley, así como en lo establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que quien comparece en representación del Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, carece de legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación.

El artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).”

Para efectos del presente asunto resulta relevante el contenido de los artículos 4, fracción XII, 42, fracción III, y 45 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; (...)

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...)

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

II. Representar los intereses de la población;

III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;

IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;

V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;

VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto;

VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y (sic)

IX. Someter a la aprobación del Cabildo, su Programa Operativo Anual, el cual deberá armonizar con el Plan Municipal de Desarrollo;

X. Entregar un informe mensual al Cabildo sobre sus actividades de gestión y el estado que guarden los asuntos de cada comisión que se le hubiere conferido;

XI. Proponer proyectos de reglamentos al Ayuntamiento;

XII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la Administración Pública Municipal;

- XIII. Visitar cuando menos una vez cada treinta días las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos y comunidades, que integra su municipio, realizando las gestiones que sean de su competencia, para conocerlos problemas y procurar su solución, y
- XIV. Las demás que les otorguen las leyes.”.

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala¹⁴. No obstante, como se advierte de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio corresponde al Síndico y no a los regidores en conjunto o a alguno de ellos.

Por tanto, en atención al citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, se determina que el promovente no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación del citado Municipio.

No pasa inadvertido que en los escritos de demanda el promovente haya manifestado lo siguiente:

- **Escrito con número de registro 17137:** “(...) en mi carácter de Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, como lo acredito con la copia certificada de la constancia de mayoría de nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cuento con legitimación para promover la presente controversia constitucional, en representación legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como se desprende de la interpretación relacionada a los artículos (...), dado que si bien, en principio, los síndicos tienen expresamente la atribución de representar a los municipios en los procedimientos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo (...), en el presente caso (...), en su carácter de Síndica del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, ha sido omisa en defender los intereses del Municipio actor, no obstante que en sesión de cabildo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, existió votación de mayoría (cinco votos contra cuatro) de hacer prevalecer lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por encima de las disposiciones ahora controvertidas. (...) Así las cosas, ese Alto Tribunal debe tener por acreditada mi legitimación para promover la presente controversia constitucional, en función de la prevalencia del orden constitucional (...), por existir un vacío legal de esta última en cuanto a la representación sustituta del Municipio actor, ante una conducta omisa en la defensa de sus intereses no obstante que existe mayoría de la integración constitucional del Ayuntamiento de Tlaxcala.”.
- **Escrito con número de registro 17388:** “(...) en mi carácter de Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, Estado de (sic) en función de la prevalencia del orden constitucional -artículo 115- por encima de lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por existir un vacío legal de esta última en cuanto a la representación sustituta del Municipio actor, ante una conducta omisa en la defensa de sus intereses no obstante que existe mayoría de la integración constitucional del Ayuntamiento de Tlaxcala.”.

Lo anterior porque de la revisión de los anexos que acompañan a los escritos de demanda, se desprende que el promovente fue omiso en remitir constancia alguna en la que se acredite que la Síndica del Municipio actor se negó a promover

¹⁴De conformidad con la copia certificada suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que se establece que el promovente ocupa la Primera Regiduría en su calidad de propietario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala.

controversia constitucional, máxime que mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se le requirió para que en el plazo de cinco días, exhibiera a esta Suprema Corte de Justicia de Nación dicha documental, para así estar en condiciones de que este alto tribunal se pronuncie acerca de la personalidad de quien se ostenta como Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala de la entidad.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹⁵.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces

¹⁵ 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

*presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.*¹⁶.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado por el promovente, se advierte que el Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala no cuenta con la legitimación procesal activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia.

En **segundo lugar**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria, que establecen respectivamente, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el segundo de esos preceptos, los cuales, tratándose de normas generales, serán de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

En efecto, en las demandas el promovente impugna los artículos 4º, definición novena y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto 149, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, con motivo de su primer acto de aplicación.

También es necesario tener presente las manifestaciones contenidas en los escritos de demanda, que son las siguientes:

- *“(…) 7. El diez de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala, en la actual administración, en la cual, por primera vez, se actualizaron las hipótesis legales contenidas en los artículos 4, definición novena, 14 y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dado que los Presidentes de Comunidad ejercieron el derecho de voto de manera equiparada a los regidores.*
- *“(…) Debo hacer énfasis en que el primer acto de aplicación de las disposiciones legales controvertidas ocurrió en sesión de cabildo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los Presidentes de Comunidad ejercieron un derecho equiparable al de los regidores, al votar en términos del artículo 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformado mediante Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.”*

Precisado lo anterior, no es posible tener como impugnadas las normas en los términos señalados porque aunque manifestó que las normas le fueron aplicadas por primera vez **en la actual administración**, a través de las sesiones de cabildo de siete y diez de septiembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución federal, **el ente legitimado para promover controversia constitucional es el Municipio y no el Ayuntamiento**, el cual se encuentra sujeto a diversas integraciones en atención al principio de elección popular, en términos del precepto 115, fracción I, primer párrafo constitucional, que establece:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

¹⁶ **1a. XVI/97**, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2021

sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Consecuentemente, es evidente la improcedencia de la controversia constitucional, pues a pesar de que se combaten normas generales, también lo es que esto se lleva a cabo con apoyo en un acto de aplicación que no es el primero, lo cual fue confirmado por el propio promovente al manifestar que el acto que reclama es el aplicado por primera vez “a la nueva administración”, pues a partir de enero de dos mil diecinueve —fecha en la que entró en vigor el decreto impugnado— los presidentes de comunidad pueden acudir a las sesiones del Ayuntamiento de Tlaxcala, con voz y voto; por lo que, atendiendo al día de publicación de los preceptos reclamados, es decir, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ello evidencia que el Municipio de Tlaxcala de la entidad consintió ese reclamo.

Sobre el particular, es aplicable la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.¹⁷.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado por el promovente, se advierte, en primer lugar, que el Primer Regidor del Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala no cuenta con la legitimación procesal activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia; y, en segundo lugar, por ser extemporánea, con apoyo en los artículos 19, fracción VII, 21, fracción II y 25 de la ley reglamentaria y que, por tanto, lo procedente es **desechar de plano la demanda de la controversia constitucional.**

Finalmente, en atención a las razones en las que se fundamenta el desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de delegados ni tener por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en el estado de Tlaxcala, máxime que las partes están obligadas a precisar domicilio para tales efectos en la sede de este alto tribunal.

Por último, en razón de que el promovente fue omiso en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y por

¹⁷ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 878, con número de registro 173937.

tanto, la notificación del presente acuerdo se le realizará por lista; esto con apoyo en los artículos 5¹⁸, de la ley reglamentaria y 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”²⁰**

En este orden de ideas, como se adelantó, **lo conducente es desechar este asunto** al actualizarse los supuestos de improcedencia previamente aludidos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo²² y artículo noveno²³ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁰ **Tesis IX/2000.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

²¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

²³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2021

Notifíquese. Por lista al Municipio de Tlaxcala del estado de Tlaxcala.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **169/2021**, promovida por el Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala. Conste.
PPG/DVH

